



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de junio de 2021

Radicado: 110014003031-2021-00458-00

Se resuelve la tutela de **Luz Adriana Quijano Rodríguez** presentada por intermedio del abogado Diego Fernando Ballen Boada contra **Secretaría Distrital de Integración Social**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social y trabajo.

Antecedentes

1. La accionante busca que se ordene su reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, y, indemnización por su despido, el cual considera ilegal pues no tuvo en cuenta su salud, que es una madre cabeza de familia y tiene la calidad de prepensionada.

Explicó que prestó sus servicios personales como terapeuta ocupacional, para lo cual suscribió distintos contratos a partir de 2013, pero la Secretaría Distrital de Integración Social determinó la finalización del contrato el 22 de febrero del año, sin tener en cuenta que padece de coxartrosis, es madre cabeza de familia de dos menores de 16 años, y prepensionada por faltarle menos de 3 años para causar su derecho pensional.

Por último, presentó derecho de petición el 25 de febrero de 2021, pero no ha sido resuelta.

2. La accionada aseveró que desde 2013 suscribió contratos de prestación de servicios profesionales con la demandante, que dicha relación contractual finalizó el 8 de abril, fecha en la que se ejecutó lo pactado en su totalidad, sin que exista obligación a cargo de la administración de celebrar contratos de prestación de servicios de forma indefinida.

En todo caso, aclaró, no se configuran las características del contrato laboral, como la subordinación, pues la accionante contaba con autonomía en la ejecución, y aun cuando ejecutaba su labor de manera personal, se le pagaba por los servicios prestados como honorarios, y que la figura de prepensionada no aplica bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios.

En cuanto al derecho de petición, manifestó que lo resolvió el 19 de marzo del 2021.

3. Las vinculadas al trámite se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. Porvenir AFP alegó la falta de legitimación en la causa, pues los hechos objeto de censura corresponden exclusivamente a la Secretaría Distrital de Integración Social.

3.2. El Ministerio de Trabajo alegó que este mecanismo resulta improcedente para dirimir conflictos sobre relaciones laborales, pues para tal fin existe un medio judicial ordinario.

3.3. Compensar EPS indicó que la demandante se encuentra afiliada a la EPS Sanitas, razón por la que a esta última corresponde manifestarse sobre la salud de la paciente.

3.4. EPS Sanitas pidió su desvinculación, en atención a que las pretensiones se incoaron contra la Secretaría Distrital de Integración Social por aspectos de naturaleza laboral en lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

que no tiene injerencia. Por otro lado, frente a las atenciones de salud, informó que en el año 2014 prestó sus servicios clínicos por las patologías de hemorragia vaginal y uterina anormal no especificada y otros vértigos periféricos. Sumó respecto del área de medicina laboral no registran accidentes de trabajo ni enfermedad laboral reportada por la paciente.

Consideraciones

Este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección, previo un procedimiento preferencial y sumario.

El fondo de la controversia se relaciona con la discusión de derechos laborales, los que por vía de principio cuentan con mecanismos de protección en la justicia ordinaria, pero sobre los cuales se ha admitido la viabilidad excepcional y residual de la tutela, cuando dichos instrumentos jurídicos no sean idóneos en el caso concreto o pueda ocasionarse un perjuicio irremediable². Igualmente, al interior de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se han determinado algunas categorías de personas que, por su posible estado de vulnerabilidad, son calificados como sujetos de especial protección constitucional; entre ellos podemos mencionar: personas de la tercera edad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, los niños y personas en condiciones de debilidad manifiesta por incapacidad.

En la última de las categorías en mención, se encuentra el tema de la estabilidad laboral reforzada, el cual consistente en una prerrogativa que se otorga a ciertos grupos humanos³, la cual, consiste en *“(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”*⁴ (subrayado fuera del original).

En cuanto a la categoría de prepensionado, se debe acreditar *“...que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima*

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

² La “acción de tutela no ha sido diseñada como un medio judicial alternativo, ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general. No se trata de una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, a desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten...” (sentencia T-094 de 2013).

³ Sentencia T – 320 de 2016.

⁴ T-002 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión...La 'prepensión' protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez."

Descendiendo al **caso particular** se cuenta con el siguiente material probatorio para el análisis de la situación que originó la presentación de la tutela: **a)** copia de apartes de los contratos de prestación de servicios profesionales que suscribió la Secretaría Distrital de Integración Social con la señora Luz Adriana Quijano Rodríguez entre el 15 de abril de 2013 y el 8 de abril de 2021; **b)** copia de historia clínica en la que se determina como diagnóstico la patología Coxartrosis, no especificada, sin embargo, al revisar el nombre de la paciente evaluada, corresponde a una persona distinta a la señora Luz Adriana Quijano Rodríguez ; **c)** a partir del documento de identidad de la tutelante se puede establecer cuenta con la edad de 55 años; **d)** la accionante cuenta con 923 semanas cotizadas a pensión, según certificación expedida por la AFP Porvenir.

De la valoración individual y en conjunto de los elementos de prueba, se concluye:

1) No probó la calidad de madre cabeza de familia de la accionante, pues para ello, debía demostrar lo siguiente: "...*(i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental...*"⁵. En este caso, en el escrito de tutela mencionó que debe estudiarse la acción partiendo de que la tutelante ostenta la calidad de cabeza de familia, pero al redactar la situación fáctica no desarrolló su fundamento y tampoco demostró ninguna de las circunstancias mencionadas, pues indicó que es la responsable del sustento de dos menores de edad, y ausente resulta mención frente al padre de los menores, bien sea por su fallecimiento o desconocimiento de sus obligaciones, amén no mencionar las personas que conforman su núcleo familiar, quienes podrían brindar una ayuda entre tanto se define su situación ante la jurisdicción ordinaria.

2) De lo certificado por el fondo de pensiones, se advierte que la tutelante se encuentra a menos de 3 años de cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez, pero no sucede lo mismo con la exigencia legal respecto de las semanas de cotización, ya que al contar con 923 semanas cotizadas, el periodo que requiere para cumplir las 1300 semanas, es superior, nótese que dentro de los 3 años siguientes máximo podría cotizar un máximo adicional de 154,26 semanas⁶, las cuales sumadas a las semanas cotizadas hasta

⁵ Sentencia T-003/18.

⁶ Ver Concepto 2006065392-001 del 21 de diciembre de 2006 emitido por la Superintendencia Financiera, en el que precisó "...En este orden de ideas y dentro del contexto antes referido, el año consta de 51.42 semanas, número resultante de dividir los 360 días que conforman el año para efectos laborales, entre el número de días que integran una semana, es decir siete (7) días..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

la fecha no lograrían completar las 1300 semanas previstas en el art. 33 de la Ley 100 del año 1993, que fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, situación que de acuerdo a lo desarrollado por la Corte Constitucional en la SU003/18 desvirtúa el beneficio de fuero de estabilidad laboral reforzada bajo la calidad de prepensionada.

3) El control médico allegado como respaldo de los hechos 6º y 7º revela que fue realizado a una persona distinta a la accionante, por tanto, las afectaciones de salud alegadas no cuentan con ningún medio de prueba, más aún, cuando la EPS Sanitas reveló que no cuenta con registro por el área de medicina laboral de antecedentes de accidente o enfermedad laboral, lo cual respalda que no ha sido discriminada por factores afines a su salud.

4) La causa de finalización del contrato de prestaciones de servicios, según lo indicado por la accionada, obedece al cumplimiento de la función contratada. En otras palabras, se logró demostrar sumariamente por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social que el despido se originó en una causa distinta a las condiciones de salud o longevidad de la tutelante, panorama que se aleja completamente de una discriminación con ocasión a su estado de salud, ante lo cual resulta improcedente la acción de tutela, la trabajadora deberá, de verlo viable, acudir a las vías ordinarias a efectos de debatir la procedencia o no de su desvinculación, máxime cuando en dicho trámite ordinario podría resolver la naturaleza del pacto mediante el cual se originó la relación contractual con la entidad demandada.

Decisión

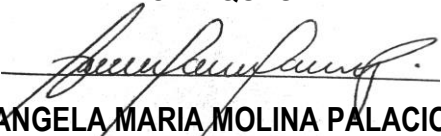
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela presentada por **Luz Adriana Quijano Rodríguez**, por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ